

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 529 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

24 OCT. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **MI ELVIS S.A.C.**, con RUC N° 20479775410, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00051650-2019 fecha 28.05.2019, ampliado mediante escrito con registro adjunto N° 00051650-2019-1 de fecha 02.09.2019, contra la Resolución Directoral N° 4368-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2019, que declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; y aprobó el fraccionamiento de la deuda solicitado por la recurrente.
- (ii) El Expediente N° 2422-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 2551-2013-PRODUCE/DGS de fecha 23.10.2013, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 30.44 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y la suspensión de 30 días efectivos de pesca, por la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977 y sus normas modificatorias.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 574-2014-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 25.07.2014, se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 2551-2013-PRODUCE/DGS de fecha 23.10.2013, quedando firme lo resuelto en todos sus extremos.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 925-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.02.2018, se declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna presentada por la recurrente mediante el escrito con Registro N° 00014493-2018 de fecha 12.02.2018 y modificó la sanción a multa ascendente a 10.59 UIT y decomiso de 38.435 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.
- 1.4 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 405-2018-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.08.2018, se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa MI ELVIS S.A.C. contra la

Resolución Directoral N° 925-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.02.2018, declarándose la nulidad parcial de la referida resolución y modificándose la sanción a multa ascendente a 8.8282 UIT y decomiso de 38.435 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

1.5 Mediante Resolución Directoral N° 4368-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2019, se resolvió lo siguiente:

- Declarar procedente la solicitud de acogimiento al regimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; y se aprobó la reducción del 59% de la multa a 3.619562 UIT.
- Aprobar el fraccionamiento en cuatro cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	26/05/2019	S/ 3,994.29
2	25/06/2019	S/ 3,994.29
3	25/07/2019	S/ 3,994.29
4	24/08/2019	S/ 3,994.29

1.6 Mediante escrito con Registro N° 00051650-2019 de fecha 28.05.2019, ampliado mediante escrito con registro adjunto N° 00051650-2019-1 de fecha 02.09.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 4368-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2019.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La recurrente alega que la Dirección de Sanciones-PA no ha tomado en consideración para la aprobación del fraccionamiento de la deuda al amparo de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, la cuota inicial cancelada ascendente a S/ 1,520.30, siendo además que fija de manera discrecional, arbitraria y sin una debida motivación, ha dispuesto que el fraccionamiento de la deuda sea programado en cuatro cuotas mensuales; sin embargo, correspondía aplicar 18 cuotas, conforme a lo dispuesto en la norma mencionada. Asimismo, alega que a la fecha la deuda estaría cancelada en su totalidad por lo que solicita la devolución de pagos hechos en forma indebida.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 4368-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2019.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.1.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) En el presente caso, en cumplimiento de la normativa mencionada precedentemente, se advierte que la Oficina de Ejecución Coactiva conforme a su competencia, remitió la liquidación de deuda actualizada al 17.04.2019, determinando que el valor que le corresponde pagar a la administrada asciende a S/ 15, 977.16¹, monto que fue fraccionado mediante Resolución Directoral N° 4368-2019-PRODUCE/DS-PA.
- b) En ese sentido, se advierte que la sumatoria de las cuotas de fraccionamiento aprobadas por la Resolución Directoral N° 4368-2019-PRODUCE/DS-PA concuerdan con el monto de la liquidación de deuda actualizada remitida por la Oficina de Ejecución Coactiva, la misma que ha considerado el pago del 10% por concepto de pago inicial del monto determinado, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- c) Asimismo, mediante la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE², **se estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas**, disponiéndose en su párrafo cuarto lo siguiente: *"Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción **hasta en 18 meses**, para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional"*.
- d) Al respecto, el inciso 3 del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, estableció que *"Para determinar el plazo del fraccionamiento, debe considerarse en cada caso el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta por la administración de conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS"*³.
- e) De acuerdo con el Principio de Legalidad concebido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹ Conforme se detalla en el correo electrónico de fecha 17.04.2019, que obra a fojas 131 del expediente.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30.11.2018.

³ El TUO de la LPAG, en relación a la prescripción de la exigibilidad de las multas, establece lo siguiente:

"Artículo 253.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas"

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso en a la vía administrativa, quedó firme.
b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado (...).

- f) Cabe mencionar que el Tribunal Constitucional, en el numeral 8 de la Sentencia de fecha 05.07.2004, emitida en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, *estableció lo siguiente:*

“La discrecionalidad

8. La actividad estatal se rige por el principio de legalidad, el cual admite la existencia de los actos reglados y los actos no reglados o discrecionales.

*Respecto a los actos no reglados o discrecionales, **los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo.***

En puridad, se trata de una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades de cada momento (...). (Resaltado nuestro).

- g) Al respecto, se verifica que la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorga a la Administración la facultad de otorgar el beneficio de pago fraccionado de multas hasta en un máximo de 18 meses, en función al plazo para la exigibilidad de la multa impuesta por la administración de conformidad con lo establecido en el artículo 253° del TUO de la LPAG.
- h) En consecuencia, el citado marco normativo ha otorgado a la Administración un margen de discrecionalidad para determinar el número de cuotas del fraccionamiento de pago de multas, el mismo que puede extenderse desde 2 hasta en 18 meses, y no solo en 18 cuotas, como erróneamente lo manifiesta la recurrente; por lo que, lo señalado en este extremo por la recurrente carece de sustento.
- i) De otro lado, cabe precisar que conforme a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, no corresponde a este Consejo determinar la procedencia de devolución de pagos, si fuera el caso.
- j) En consecuencia, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

Por lo expuesto se advierte que la Resolución Directoral N° 4368-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2019, ha sido expedida conforme a las disposiciones contenidas en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; en consecuencia, el presente recurso de apelación deviene en infundado.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho

plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG y el REFSPA; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 032-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MI ELVIS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 4368-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2019; en consecuencia, **CONFÍRMESE** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

 **Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

